EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: San Salvador, a las trece horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

I. El día veintiocho de abril del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información, con referencia UAIP/CONAPINA/0015/2023, por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*quien solicita lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| DATOS  REQUERIDOS | Municipio | San Miguel | San Salvador | Santa Ana |
| Grupo etario | 12 a 18 años | Edad de 12 a 25 años | Edad de 12 a 25 años |
| Sexo | H | M | H | M | H | M |
| 1. Cantidad de jóvenes atendidos por programas de protección social.
 |   |   |   |   |   |   |   |
| 1. Cantidad de niños y adolescentes  con padres detenidos
 |   |   |   |   |   |   |   |
| 1. Cantidad de niñas, niños y adolescentes con vulneración de derechos en Centros Escolares
 |   |   |   |   |   |   |   |
| 1. Listado de organizaciones y fundaciones encargadas de brindar asistencia a niñas, niños y adolescentes
 |   |

II. Que previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública”, al realizar el análisis de su petición de información, se advierte que los requerimientos número 1 y 4 se considera que no son preguntas específicas, debido a que en el requerimiento 1 que sin son adolescentes o jóvenes mayores de 18 años; y en relación a los programas de protección social, si son atendidos por la institución o por qué entidad. En cuando al requerimiento número 4 no se especifica la tipología o clase de asistencia de su interés (asistencia jurídica, asistencia psicológica, asistencia en salud. etc.).

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos: a) **Que se formule por escrito**. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario. b) Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso. c) **Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.** d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar**.** En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital. **AsI mismo será obligatorio presentar documento de Identidad, el cual podrá ser presentado de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento.**

Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 y 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Así mismo el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que todo escrito del interesado debe llevar su firma o la de su representante.

Lo anterior se trae a cuenta por los siguientes motivos:

* Que los requerimientos 1 y 4 no son claros en los conceptos de la petición.
* Que la solicitante omitió el cumplimiento del requisito de presentar escrito debidamente firmado, enviando un correo simple, así como de la presentación del Documento de Identidad.

III. Con el propósito de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, y tal como lo exigen los Arts. 66 inciso cuarto de la LAIP y el Art. 72 inciso primero de la LPA, debe prevenirse al solicitante, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, **aclare los conceptos de los requerimientos 1 y 4 de su petición; presente escrito debidamente firmado y adjunte el documento de identificación** donde subsane lo relativo a la solicitud de acceso a la información, so pena de declarar inadmisible por falta de subsanación. En caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados en el párrafo que antecede, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información.

IV. En cuanto al requerimiento 3 se advierte que es una información competencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, MINEDUCYT,

En relación al requerimiento número 2, es una información que no se está produciendo en la institución, si no por tipo de vulneraciones de acuerdo a la ley (por derechos), esta es una información de protección social, por lo que es una información Inexistente.

POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y disposiciones relacionadas, se RESUELVE:

1. Declárase incompetente esta Institución para proporcionar la información correspondiente al requerimiento 3, por lo que se orienta a la solicitante requerirlo a la Oficial de Información del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, correo electrónico: uaip@mined.gob.sv dirección: Alameda Juan Pablo II, Edificio A-1, primer nivel, Centro de Gobierno, Plan Maestro. San Salvador.
2. Declárese Inexistente el requerimiento 2 de la solicitud de información, por lo que cuando la información sea inexiste, el Oficial de Información analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información no se encuentra generada y no es producida en la Institución, esto es debido que el CONAPINA dentro sus funciones primordiales es la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
3. Prevenir a la solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane las formalidades y deficiencias identificadas, bajo pena de declarar inadmisible su petición.
4. Notificar a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONAPINA